

CONSTANCIA. Agosto 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que estando dentro del término procesal respectivo, la parte demandante aportó escrito de subsanación. Pasa nuevamente para estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00255-00

Subsanados los defectos advertidos en auto del 02 de agosto de 2021 y como la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**, reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se admitirá.

De otro lado y atendiendo a que una vez realizada la consulta a través de la página web: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, no se obtuvo información mediante la cual se pueda determinar la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado, a efectos de indagar acerca de su dirección para notificaciones, se **ACCEDERÁ** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante.

Respecto a lo manifestado con relación a la inscripción de la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, por Secretaría, se remitirá nuevamente oficio dirigido a la Notaría Cuarta de Manizales, a efectos de que allí se elabore la correspondiente nota marginal en el registro.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Adelántese el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **LUZ MERY CARMONA DE FRANCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**, e imprímasele el trámite del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** dispuesto en el artículo 523 del C.G.P., la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado mediante notificación personal (Art.8 del Decreto 806 de 2020), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art.523 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el art.10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del señor **FRANCISCO JAVIER FRANCO OSORIO**, el cual será únicamente realizado por el Despacho en la página web de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Una vez agotado el trámite de emplazamiento del demandado, procédase a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta por el art.10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REMITIR oficio dirigido a la Notaría Cuarta de Manizales, a efectos de que allí se elabore la correspondiente nota marginal respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio en el respectivo registro.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de confianza de la parte demandante al abogado **CARLOS JAVIER VINASCO HERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE

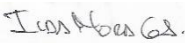


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 143 del 18 de agosto de 2021.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria